

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 278-23-EP**

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 278-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 8 de junio de 2022, Eduardo Rafael Jalil Salmón presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del Servicio de Rentas Internas (también, "SRI") y solicitó que se declare la vulneración a sus derechos a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y los principios del régimen tributario¹, como consecuencia de la emisión del acta de determinación tributaria N.º 09201824900014954, de 5 de enero de 2018 y de la resolución N.º 109012018RREC192567, de 19 de julio de 2018, que negó su reclamo administrativo respecto de la referida acta. La causa fue identificada con el N.º 09333-2022-00655.

2. El 15 de agosto de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas² aceptó la acción presentada, declaró la vulneración a los derechos invocados, dejó sin efecto los actos administrativos impugnados y dejó a salvo la facultad determinadora del SRI sobre los hechos que originaron los actos impugnados. En contra de esta decisión, el SRI interpuso un recurso de apelación.

3. El 21 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitió una sentencia de mayoría³ en la que rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.

4. El 19 de enero de 2023, el Servicio de Rentas Internas presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.

¹ Como medidas cautelares solicitó que se disponga tanto al Servicio Nacional de Contratación Pública como al SRI la suspensión provisional de la inscripción de cualquier inhabilidad del accionante en el Sistema de Contratación Pública.

² Mediante auto de calificación de la demanda de 9 de mayo de 2022, concedió las medidas cautelares solicitadas.

³ Esta decisión fue notificada el mismo día de su emisión.

II. Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (también, “LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **19 de enero de 2023** en contra de la sentencia impugnada, que fue emitida y notificada el **21 de diciembre de 2022**, misma que se ejecutorió cuando feneció el término para interponer recursos horizontales. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV. Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, este Tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

9. La entidad accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución de la República. Como medida de reparación, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada, para que un nuevo tribunal resuelva su recurso de apelación, y que se revise “*si se produjo dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable y efectuar la declaración jurisdiccional previa de su existencia*” respecto de la actuación de los jueces de primera y segunda instancia.

10. Como fundamentos de su demanda, se esgrimieron los siguientes cargos:

10.1. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto no consideró que existe cosa juzgada respecto de la pretensión del entonces accionante, ya que aquella fue resuelta en el juicio ordinario N.º 09501-2018-00578⁴. Así, refiere que “*mal entiende la Sala de Apelaciones que*

⁴ En este proceso quedó en firme la sentencia de primera instancia que dejó sin efecto algunas glosas y subglosas contenidas en la resolución impugnada y que ordenó que el SRI liquide la obligación subsistente.

se encuentra entre sus atribuciones afectar sentencias de un órgano jurisdiccional de justicia ordinaria” ya que “la sentencia constitucional que [...] refiere como justificación para proceder de la forma que lo hizo no tiene el contexto que dicho organismo alega puesto que en el caso en el cual se pronuncia la Corte Constitucional a través de la sentencia No. 1962-16-EP/22” es distinto al suyo porque “ya no existe un acto administrativo que accionar porque el mismo fue relevado por la sentencia jurisdiccional y tampoco existe proceso judicial en proceso sino una resolución de justicia ordinaria con aptitud de cosa juzgada”.

10.2. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica por la misma razón contenida en el párrafo 10.1 *supra* y menciona que el voto de minoría “*acertadamente ha concluido que hay violación a la Seguridad Jurídica al juzgarse dos veces lo mismo a pesar de la sentencia en firme dictada en el procedimiento contencioso tributario*” y porque también dicho voto le solicitó un informe previo a la declaratoria judicial previa de error inexcusable.

10.3. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto “*omitió evaluar la aserción de que la propia justicia ordinaria ha reconocido la fiel observancia de los derechos constitucionales en los actos administrativos, la Sala Especializada de mayoría no ha logrado corroborar que el Servicio de Rentas Internas sí ha aportado un argumento sólido para considerar tanto la actuación apegada a la Constitución como la acción disciplinaria contra la jueza a quo; de allí lo incongruente de la sentencia*”.

11. Así las cosas, los cargos en mención son claros, completos, no se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión judicial, ni su fundamento corresponde a la falta o errónea aplicación de la ley ni a la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales pues la entidad accionante sostiene que se vulneraron sus derechos porque no se consideró que habría cosa juzgada dentro de la causa.

VI. Relevancia constitucional

12. De conformidad con el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC se debe verificar la relevancia constitucional del caso para admitir una demanda de acción extraordinaria de protección. Específicamente, el caso debe permitir solventar una violación grave de derechos o establecer precedentes judiciales o corregir la inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional.

13. Al respecto, este Tribunal estima que la relevancia de la presente acción está dada porque, eventualmente, permitiría solventar una grave vulneración al derecho a la seguridad jurídica del Servicio de Rentas Internas, toda vez que no se habría considerado la existencia de cosa juzgada dentro de la causa.

14. Por tanto, se verifica que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **278-23-EP**.

16. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.

17. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone oficiar a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas a fin que, en el término de 15 días contados desde la notificación del presente auto, remitan a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección.

18. Se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN